

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con seis minutos del uno de diciembre del dos mil veintidós.

I. En fecha 15/11/2022, se recibió solicitud de información número 470-2022 suscrita por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“Niñas, niños, adolescentes, hombres y mujeres reportados como desaparecidos desagregados por sexo y edad de enero de 2000 a octubre 2022. Niñas, niños, adolescente, hombres y mujeres reportadas como desaparecidas encontradas muertas desagregadas por sexo y edad de enero de 2000 a julio de 2022” (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/470/RPrev/1221/2022(1) de fecha 16/11/2022, se previno a la ciudadana que debía especificar qué información, generada o en poder este órgano, pretende obtener; asimismo, debía delimitar la territorialidad sobre la que requería la información.

III. El 16/11/2022, esta Unidad notificó la resolución de prevención a la persona requirente por medio del foro de seguimiento de expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no ha subsanado la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

IV. El art. art. 72 de la LPA establece que: “Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que, si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley”.

En ese sentido, siendo que la ciudadana no subsanó la prevención realizada dentro del plazo legal correspondiente, de conformidad con el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos relacionado con el art. 13 inciso 2° del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso debe declararse inadmisibles, en virtud que a la fecha el plazo de diez días hábiles otorgados para subsanar la prevención a la fecha ha transcurrido, pero se deja expedito el derecho de la peticionaria de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de

Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 62, 66 inciso 5°, 71, 72 y 74 letra b de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información marcada con la referencia 470-2022 presentada el día 15/11/2022 por la sra. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por no haber presentado dentro del plazo legal correspondiente la contestación a la prevención emitida por resolución UAIP/470/RPrev/1221/2022(1) de fecha 16/11/2022.

2. *Infórmese* a la persona solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, dando cumplimiento a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.